



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Auto Int. N°2316

///-mosa, nueve de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos registro FRE 8316/2023/TO1, caratulados “Jiménez Ángel Gaspar y Otros S/Infracción Ley 23.737”, de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, los recursos de casación presentados por los letrados defensores Jorge Ignacio Pessolano, Andrés Elio Cárdenas, y por la fiscalía general, contra la sentencia N°743;

Y CONSIDERANDO:

I.- La defensa del imputado Ángel Gaspar Jiménez, interpuso recurso de casación contra tal fallo, por el que se lo condenó a la pena de ocho años de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, y solicitó que lo revoque, absuelva a su asistido y ordene su inmediata libertad, en los términos de los incs. 1° y 2° del art. 456 del C.P.P.N. por errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia de las normas del código adjetivo. Sustentó su presentación en las normas procesales, constitucionales y convencionales que invocó al efecto.

II.- El abogado Andrés Cárdenas, en ejercicio de la defensa de Pedro Tomás Romero Colman, interpuso recurso de casación contra la sentencia nro. 743, con sustento en las mismas normas que su colega mencionado antes, en cuanto resolvió condenar a su asistido como coautor del delito de transporte de estupefacientes, a la pena de ocho años de prisión.



Ello, por considerar que el tribunal no solo ha obviado aplicar claras disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales con rango constitucional, sino que además ha incurrido en una errónea e inexplicable aplicación de las normas procesales de los arts. 230 bis., 236, 138, 166, 167, 2, 3, y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación, arts. 42, 44 y cctes. del Código Penal, en cuanto se ha soslayado la aplicación y por ende el respeto y la plena vigencia al derecho a la libertad, a la privacidad, a la propiedad, a la defensa, y el cumplimiento de los recaudos establecidos en las normas, en orden a la sujeción de las autoridades a las pautas y los procedimientos expresamente establecidos, todo ello con el objeto de que se disponga la absolución de su asistido y ordene su inmediata libertad.

III.- Finalmente, el fiscal general subrogante, interpuso recurso de casación contra los apartados I, II, y VIII mediante los cuales se resolviera específicamente: *“I.- ABSOLVER libremente a Jorge David Sosa Arce, ..., por el hecho por el que fuera enjuiciado, calificado como transporte de estupefacientes con fines de comercialización agravado por el número de intervinientes, sin costas (art. 531 del C.P.P.N.); II.- ORDENAR su inmediata libertad ...; VIII.- NO HACER LUGAR a la solicitud de decomiso de los bienes inmuebles, formulada por el representante del Ministerio Publico Fiscal.”*.

Solicitó *“expresamente a la alzada, anule el resolutorio en crisis, ejerza casación positiva, condene a Jorge David Sosa Arce a la pena de prisión, y reenvíe las presentes actuaciones al tribunal de origen para la determinación de la pena (conf. arts. 40 y 41 del CP); asimismo, ordene el decomiso de los inmuebles donde*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

se acopiara, cargara y descargara el estupefaciente secuestrado. Todo ello, en virtud a la solución prevista en el art. 470 del C.P.P.N.; o en su caso, anule el fallo y remita al tribunal que corresponda para su sustanciación de conformidad al art. 471 ibidem”.

IV.- a. Los recursos planteados fueron interpuestos por quienes tienen derecho a hacerlo; fueron articulados en tiempo oportuno, el fallo es recurrible por vía casatoria; han sido citadas concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas y se expresaron cuáles son las aplicaciones que se pretenden, además de indicar separadamente cada motivo (cf. art. 463 del C.P.P.N).

b. En punto a los recursos interpuestos por las defensas, habrán de concederse conforme lo ordenado de manera reciente la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo registro 275/25.4 dictado en los autos de este tribunal FRE 4298/2023/TO1/10/RH1, que expresó “*HACER LUGAR a la queja interpuesta por la Defensa Pública Oficial de Héctor Raúl Argota. DECLARAR ERRÓNEAMENTE DENEGADO el recurso de casación y, en consecuencia, CONCEDERLO, sin costas(arts. 477, 478, 530 y 531 del C.P.P.N.).*”, con fundamento en que “*La impugnación deducida por la defensa resulta formalmente admisible en tanto se dirige contra una condena que constituye una sentencia de carácter definitivo en los términos del art. 457 del C.P.P.N.*

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 14.5– y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8.2.h– (art. 75, inc. 22 de la C.N.) exigen hacer



efectivo el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

Por ello, debe enfatizarse el alcance amplio de la capacidad revisora de esta cámara de casación frente a una sentencia de condena (conf. Fallo “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fallo “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - 328:3399- y de esta Sala IV fallo “López, Fernando Daniel s/recurso de queja” -causa nro. 4807, Reg. Nro. 6134.4, rta. el 15/10/04-, FSM 109671/2018/TO1/13/RH3, Reg. 693/24.4 y FCT 1066/2022/TO1/18/RH1, Reg. 1126/24, entre muchas otras).”

c. En cuanto a la impugnación deducida por la fiscalía, toda vez que resulta formalmente admisible y se articula contra una sentencia absolutoria, en la que ha pedido la condena del imputado Jorge David Sosa Arce a más de tres años de pena privativa de la libertad (art. 458 inc. 1° del C.P.P.N.) corresponde se lo declare admisible con relación a ese punto.

Sin embargo, se debe hacer notar que no formó parte de su alegato, el fundamento que ahora procura introducir, a través de su recurso, referido a la supuesta coincidencia del contacto “Yaca” entre los celulares de Romero Colman y Sosa Arce. Y va de suyo que en el sistema acusatorio que prima, mal puede el tribunal invocar por sí, prueba que no haya sido alegada y sostenida por el acusador, y tanto menos, fundamentarla con argumentación cargosa.

De todos modos, y respecto de tal indicio, cabe destacar que en el peritaje telefónico cuyas conclusiones transcribe, no surge que el contacto Yaca hubiera mantenido comunicación con Sosa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Arce vinculada a la actividad ilícita por la que fuera traído a juicio, ni de ningún otro tipo, ni tampoco fue consignado en el citado informe UX 3-3082/24 el número telefónico con el que Romero Colman tenía agendado a una persona con ese mismo seudónimo, que permitiera conjeturar algún tipo de vinculación entre ambos.

d. Con relación a la objeción formulada contra la decisión de no hacer lugar al decomiso de los inmuebles, resulta inadmisibles por cuanto carece de condiciones objetivas de procedencia.

En este sentido, el último párrafo del art. 30 de la ley 23.737 expresamente dispone que *“Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito.”*, y el representante del Ministerio Público Fiscal, no ha aportado en tiempo y forma como ya se ha dicho, la prueba que habilitara la discusión en el momento indicado del contradictorio, acerca del destino que les cabría a los inmuebles, para que el tribunal pudiese tomar una decisión fundada, con todos los elementos y herramientas a la vista.

Es que no resulta coherente que el órgano encargado de velar por la legalidad del proceso, inste al tribunal a que disponga el decomiso de bienes inmuebles sobre los cuales admite desconocer a quién le pertenecen, y sin haber aportado (en el supuesto de que pertenecieran a terceras personas), elementos objetivos que



permitieran acreditar el conocimiento de parte de sus propietarios, sobre la actividad ilícita que allí se desarrollara. Mas aún, cuando desde el mismo inicio del proceso contó con la facultad de requerir por sí esa información (art. 7 de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación, Ley 27.148), sin necesidad siquiera de peticionarla al juez de instrucción.

Por todo lo expresado,

SE RESUELVE:

I.- CONCEDER los recursos de casación interpuestos por los letrados defensores Jorge Ignacio Pessolano y Andrés Elio Cárdenas, contra la sentencia N°743 (Arts. 432, 456, 459 y ccdtes. del C.P.P.N., y art. 75 inc. 22 CN).

II.- CONCEDER PARCIALMENTE el recurso de casación deducido por el fiscal general subrogante contra la sentencia N°743, en cuanto dispusiera la absolución de Jorge David Sosa Arce y su inmediata libertad.

III.- NO HACER LUGAR al recurso de casación deducido por el fiscal general subrogante contra el punto dispositivo VIII de la sentencia N°743, que resolviera denegar el decomiso solicitado sobre los bienes inmuebles.

IV.- EMPLAZAR a los interesados a que comparezcan a mantener los recursos en el plazo de ocho días, contados desde que las actuaciones tengan entrada en el tribunal de alzada (Art. 464 del CPPN).

Regístrese, publíquese, notifíquese, y oportunamente remítase digitalmente la presente causa a la Cámara Federal de Casación Penal, mediante certificado de estilo que labrará el Actuario.

EDUARDO ARIEL
BELFORTE

RUBEN DAVID OSCAR
QUIÑONES

VICTOR ALONSO
GONZALEZ





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

JUEZ DE CAMARA

JUEZ DE CAMARA

JUEZ DE CAMARA

IVES MARTIN SAADE
SECRETARIO DE
CAMARA

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RUBEN DAVID OSCAR QUIÑONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IVES MARTIN SAADE, SECRETARIO DE CAMARA



#39088818#454899886#20250509124443043